



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 03 de julio de 2012.

OFCTCP N° 0107/2012

Señora

MALBY CASTILLO TORRES

Contadora.

FONDO DE EMPLEADOS DE LABORATORIOS BAXTER.

malby_castillo@baxter.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....:	25 de mayo de 2012
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	079-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....:	Proceso de Convergencia – Clasificación de un ente para la aplicación de las NIIF- NIC.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009, en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011 y en el Artículo 2 del Decreto 4946 de febrero de 2012, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Estoy interesada en saber cómo o que se ha avanzado en las niif y nic para los fondos de empleados, cuales se deberían aplicar según este tipo de empresa."

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

Sea lo primero indicar que una valoración a los documentos expuestos en la Pagina Web del Consejo Técnico de la Contaduría Pública www.ctcp.gov.co/ para discusión pública en apego a los preceptos del artículo 8 de la ley 1314 de 2009, permite establecer el avance del proceso en Colombia hacia la convergencia de las normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales de aceptación mundial, con las mejores prácticas y con la rápida evolución de los negocios. En tal virtud sabremos apreciar su análisis a los documentos publicados en la página Web, aportes y comentarios a los mismos.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con relación a la clasificación de los Fondos de Empleados nos permitimos indicar:

1. El artículo 2 de la ley 1314 de 2009, estableció el ámbito de aplicación o destinatarios del mandato, al decir: *"(...) la presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.*

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socio-económicas, el Gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que éstos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

En desarrollo de programas de formalización empresarial o por razones de política de desarrollo empresarial, el Gobierno establecerá normas de contabilidad y de información financiera para las microempresas, sean personas jurídicas o naturales, que cumplan los requisitos establecidos en los numerales del artículo 499 del Estatuto Tributario.

Parágrafo: Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba."

2. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009, radicó ante las Autoridades reguladoras el 22 de junio de 2011 un documento contentivo del Direccionamiento Estratégico del proceso de convergencia de las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de la información, con estándares internacionales, en el cual se propusieron los tipos de normas, grupos y estándares de referencia, que posteriormente explicitó y socializó el 15 de diciembre de 2011 en la página Web, fijando el término para recepción virtual de observaciones, comentarios y aportes hasta marzo 31 de 2012, donde se aprecia la propuesta de los TIPOS DE NORMAS, GRUPOS Y ESTANDARES DE REFERENCIAS, de las cuales se ocupó el 22 de junio de 2011 y en cuya nueva versión se observa:

"(...)

Grupo 1:

- a) Emisores de valores;
- b) Entidades de interés público;
- c) Entidades de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público y que cumplan además cualquiera de los siguientes requisitos:



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- i. ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera¹⁶ que aplique NIIF;
- ii. ser subordinada o matriz de una compañía nacional que deba aplicar NIIF;
- iii. realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas, respectivamente, del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa, o
- iv. ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF.

El grupo 1 aplicará NIIF, Normas de aseguramiento de la Información (NAI) y Otras Normas de Información Financiera (ONI).

Grupo 2:

- a) Empresas de tamaño grande clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no cumplan con los requisitos del literal c) del grupo 1;
- b) Empresas de tamaño mediano y pequeño clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y que no sean emisores de valores ni entidades de interés público; y
- c) Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan y cuyos ingresos anuales sean iguales o superiores a 15.000 SMMLV.

El grupo 2 aplicará la NIIF para PYMES, NAI y ONI.

Grupo 3:

- (a) Personas naturales o jurídicas que cumplan los criterios establecidos en el art. 499 del ET y normas posteriores que lo modifiquen. Para el efecto, se tomará el equivalente a UVT, en salarios mínimos legales vigentes.
- (b) Microempresas clasificadas como tales según la Ley 590 de 2000 modificada por la Ley 905 de 2004 y normas posteriores que la modifiquen o sustituyan que no cumplan con los requisitos para ser incluidas en el grupo 2 ni en el literal anterior.

El grupo 3 aplicará una contabilidad simplificada, estados financieros y revelaciones abreviados, un aseguramiento de la información de nivel moderado, y ONI. (...)"

Adicionalmente, el decreto 4946 de 2011 estableció las siguientes definiciones:

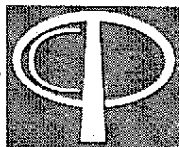
"EMISORES DE VALORES: Son emisores de valores las entidades y/o entes económicos que han colocado entre el público títulos representativos de deuda, patrimonio o mixtos y tienen inscritos dichos títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores."

"ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO: Son las empresas y/o entes económicos que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público."

De todo lo anterior se desprende que los fondos de empleados no están catalogados como emisores de valores, ni son entidades de interés público, por cuanto tienen a su cargo la administración de recursos de los trabajadores, y no captan o administran recursos del público en general; no cumplen con las condiciones



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



808
Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública

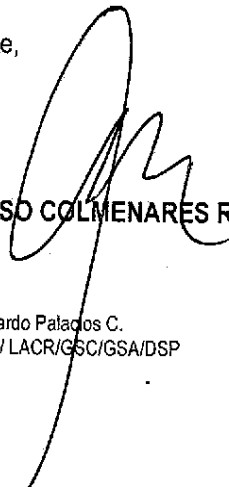
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

establecidas para integrar el grupo uno, pero tampoco se pueden asimilar a las entidades que cumplen las condiciones para integrar el grupo tres.

En consecuencia, los fondos de empleados estarían ubicados en el ámbito de las entidades que integran el grupo 2, toda vez que cumplen con las características establecidas en los literales a), b) y c) citados anteriormente; es decir: pueden ser empresas de tamaño grande, mediano y pequeño que no cumplen con los requisitos exigidos para pertenecer al grupo uno.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo Palacios C.
Revisó y aprobó / LACR/GSC/GSA/DSP